



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



RESOLUCIÓN No. **5616** E 2019

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de queja interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. COMCEL S.A.**, contra la Resolución No. 0056 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y Resolución CRC 2202 de 2009 modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 6 de marzo de 2018, **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, radicó ante la Secretaría de Planeación de Ibagué, en adelante la Secretaría de Planeación, solicitud de permiso de instalación de una estación base de telecomunicaciones en el predio ubicado en la carrera 5 No. 96-256¹.

A través de Oficio 1011-2018 27613 del 13 de abril de 2018, la Secretaría de Planeación dio respuesta a esta solicitud² en los siguientes términos "(...) *los artículos 68 y 200 del Decreto Municipal 823 de 2014 se encuentra en proceso de reglamentación por el municipio de Ibagué en cabeza de la Secretaría de Planeación, en concordancia con las disposiciones del Acuerdo Municipal 019 de 2017; una vez se reglamente la normativa se procederá a brindar la información requerida de manera más detallada, ya que esta entidad, actualmente carece de competencia funcional para emitir concepto o viabilidad de instalación de antenas de telefonía móvil.*"

Ante la respuesta de la Secretaría de Planeación, el 21 de mayo de 2018 **COMCEL** interpuso recurso de apelación³, contra la decisión contenida en el Oficio 1011-2018 27613 del 13 de abril de 2018. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución 0056 del 28 de junio de 2018⁴, la cual decidió rechazarlo por considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011⁵.

Posteriormente, el 26 de julio de 2018, mediante comunicación dirigida a esta Comisión con radicado de entrada número 2018302320⁶, **COMCEL** interpuso recurso de queja, para que en el marco de las competencias asignadas por el numeral 18 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009, resolviera dicho recurso.

¹ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-1. Folio 6.

² Expediente Administrativo No. 3000-72-1-1. Folio 27.

³ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-1. Folio 29 al 37.

⁴ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-1. Folio 39.

⁵ "ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

⁶ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-1. Folio 1 al 4.

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de queja, esta Comisión evidenció la falta de documentos esenciales para dar trámite, razón por la cual, mediante comunicación con radicado 2018529057 del 4 de septiembre de 2018⁷ requirió a la Secretaría de Planeación para que dentro de los términos legales allegara los documentos necesarios para decidir de fondo el recurso interpuesto.

La Secretaría de Planeación allegó la información solicitada mediante oficio con radicación de entrada número 2018303331 del 19 de octubre de 2018⁸, remitiendo la siguiente información: **i)** copia de la solicitud de **COMCEL** del 6 de marzo de 2018, copia del Oficio 1011-2018 27613 del 13 de abril de 2018, copia del recurso de apelación interpuesto el 21 de mayo de 2018 y copia de la resolución 0056 del 28 de junio de 2018 **ii)** copia en medio magnético del Decreto Municipal 1000-0823 de 2014 Plan de Ordenamiento Territorial – POT- del municipio de Ibagué y Acuerdo No. 019 del 13 de diciembre de 2017⁹ **iii)** certificación de los Usos del suelo referente al inmueble ubicado en la carrera 5 No. 96-256¹⁰ **iv)** copia del Oficio 1011-2018 27613 del 13 de abril de 2018 con el recibido de la doctora ANGELICA MARÍA PEREZ¹¹ correspondientes a lo solicitado por esta Comisión.

Una vez verificada la remisión realizada por la Secretaría de Planeación, se determinó que el expediente se encontraba completo y que no se requerían pruebas diferentes a la aportadas durante el trámite administrativo de aprobación de permiso para el despliegue de infraestructura.

Finalmente, debe mencionarse que en virtud del literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1 Respecto al recurso de queja

Dentro del presente trámite ha de analizarse el recurso de queja interpuesto por **COMCEL** contra la Resolución 0056 del 28 de junio de 2018 expedida por la Secretaría de Planeación, la cual negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el 21 de mayo de 2018. De la revisión del expediente se evidenció que la Resolución 0056 del 28 de junio de 2018, fue notificada mediante aviso el 18 de julio de 2018¹², entendiéndose surtida la notificación el 19 de julio de 2018; así mismo, el 26 de julio de 2018, **COMCEL** presentó recurso de queja contra dicho acto administrativo, es decir, el quinto día después de su notificación. De esta forma, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA¹³, el recurso presentado por **COMCEL** cumple con los requisitos de ley, por lo que el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

2.2 Respecto al recurso de apelación

Teniendo en cuenta los documentos del expediente administrativo 3000-72-1-1, esta Comisión debe revisar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **COMCEL** frente a la oportunidad y requisitos contemplados en el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA.

Efectivamente, según el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: i) interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, ii) sustentarse con expresión correcta de los motivos de inconformidad, iii) solicitar y aportar las

⁷ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-1. Folio 43

⁸ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-1. Folio 45

⁹ "Por el cual se modifican algunos artículos del Acuerdo 06 de 2002, que adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial"

¹⁰ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-1. Folio 46

¹¹ Expediente Administrativo No. 3000-72-1-1. Folio 59

¹² Expediente Administrativo No. 3000-72-1-1. Folio 59

¹³ Ley 1437 de 2011. Art. 74: "(...) El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión'

pruebas que se pretenden hacer valer e, iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Teniendo claro lo anterior, debe mencionarse que conforme al artículo 76 del CPACA, la oportunidad legal para presentar un recurso de reposición y apelación es dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y tales recursos se deben presentar ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja.

De acuerdo con lo anterior, y una vez evidenciada la información que reposa en el expediente, esta Comisión observa que la Secretaría de Planeación no acreditó de manera alguna la efectiva notificación del acto administrativo siguiendo los términos del artículo 67 del CPACA, o en su defecto del artículo 69 del mismo código.

Por lo tanto, en lo referente al trámite de notificación debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 72 del CPACA, el cual establece que "sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".

De tal forma que, **COMCEL**, al interponer el recurso de la referencia ante la Secretaría de Planeación el día 21 de mayo de 2018, se manifiesta de manera expresa respecto del contenido y alcance del Oficio 1011-2018 27613 del 13 de abril de 2018, sobre el cual recae el recurso de apelación, guardando ello relación con la figura de la notificación por conducta concluyente, contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como una forma subsidiaria de la notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal efectiva.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Comisión observa que el recurso presentado por **COMCEL** cumple con los requisitos de ley; por lo que el mismo deberá conocerse.

3. ARGUMENTOS OBJETO DE RECURSO

3.1. Sobre la decisión objeto del recurso

El 6 de marzo de 2018, **COMCEL** radicó ante la Secretaría de Planeación, solicitud de permiso de instalación de una base de telecomunicaciones en el predio ubicado en la carrera 5 No. 96-256 del municipio de Ibagué, en los siguientes términos:

"COMCEL S.A./ CLARO MOVIL está interesado en la instalación de una estación base de telecomunicaciones en jurisdicción del Municipio de Ibagué la cual se llamará E.B IBG VILLA DEL SOL, para lo cual nos permitimos solicitar la VIABILIDAD Y PERMISO DE INSTALACIÓN ante su Despacho:

Dirección: SUPERMERCADO MERCACENTRO No. 9 CRA 5 No. 96-256

Matricula Inmobiliaria: 350-229861

Propietario SUPERMERCADO MERCACENTRO / CARLOS ALVARADO

Solución TERRAZA"

En respuesta a lo anterior, la Secretaría de Planeación, mediante Oficio 1011-2018 27613 del 13 de abril de 2018, decidió: "Por todo lo anterior, a la fecha los artículos 68 y 200 del Decreto Municipal 823 de 2014 se encuentra en proceso de reglamentación por el municipio de Ibagué en cabeza de la Secretaría de Planeación Municipal, en concordancia con las disposiciones del Acuerdo Municipal 019 de 2017; una vez se reglamente la normativa se procederá a brindar la información requerida de manera más detallada, ya que esta entidad, actualmente, carece de competencia funcional para emitir concepto o viabilidad de instalación de antenas de telefonía móvil".

Frente a la decisión de la Secretaría de Planeación, **COMCEL** interpuso recurso de apelación el 21 de mayo de 2018, el cual fue rechazado por la misma entidad en virtud de la Resolución No. 0056 del 28 de junio de 2018, señalando: "Que conforme a lo anterior el recurso de apelación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual reza: ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere

de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (Negrilla y subraya fuera del texto)".

Por todo lo anterior, el 26 de julio de 2018, **COMCEL** interpone recurso de queja ante esta Comisión, indicando que no comparte de manera alguna el argumento utilizado por la Secretaría de Planeación para la denegación de la solicitud de viabilidad y permiso de instalación. Así mismo, afirma que la Secretaría de Planeación está valiéndose de argumentos de forma para evitar emitir una respuesta de fondo a la solicitud en mención.

3.2. Sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación

Afirma **COMCEL** en el escrito del recurso de apelación, que la Secretaría de Planeación negó la solicitud sin tener ningún fundamento científico, técnico o legal que apoye su decisión, lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el alcalde no ha establecido los lineamientos correspondientes para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones, conforme el Acuerdo Municipal 019 de 2019¹⁴, esta actividad sí se encuentra reglamentada en normas de orden nacional como la Ley 1341 de 2009, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1753 de 2015.

En este sentido, **COMCEL** afirma que la negación impugnada es ilegal, pues la Secretaría de Planeación está utilizando el hecho de que no hay reglamentación expresa para negar el permiso solicitado, imponiendo barreras que impiden el acceso a los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de los argumentos expuestos, **COMCEL** solicita revocar el acto administrativo por el cual se niega el permiso de instalación, ubicación y funcionamiento de los elementos que conforman una estación base de telecomunicaciones y en su lugar solicita sea otorgada la licencia o permiso de instalación.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC

Previo a considerar los argumentos planteados en la apelación, esta Comisión considera necesario recordar la facultad que le ha sido otorgada por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en la cual determina que la CRC debe fungir como superior funcional para conocer en segunda instancia los recursos interpuestos contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

Para efectos del ejercicio de dicha función, esta Comisión debe tener presente las disposiciones y reglas establecidas en la Ley 1341 de 2009 - por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC- sin que ello implique el desconocimiento de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el POT del municipio de Ibagué y sus normas integradoras.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos por la Ley 1341 de 2009, que en su artículo 2 consagra **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura"
(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las***

¹⁴ "Por medio del cual se faculta al Alcalde Municipal de Ibagué, para que reglamente la ubicación de antenas de telecomunicaciones electromagnéticas, la estructura que las soporta y se dictan otras disposiciones"

garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.” (NFT).

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*“Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país”. (NFT)*

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una estación base de telecomunicaciones solicitado por **COMCEL** se dirige a la ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión, dentro del marco antes expuesto, y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a decidir el recurso de apelación interpuesto.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA¹⁵, esta Comisión resolverá todas las peticiones que fueron oportunamente planteadas en el recurso de apelación interpuesto: (i) revocar el acto administrativo No. 27613 del 13 de abril de 2018 y (ii) conceder el permiso de instalación de la estación base de telecomunicaciones en el Supermercado Mercacentro No. 9 en el municipio de Ibagué.

4.2 Respecto al Oficio 1011-2018 27613 del 13 de abril de 2018

Recordando entonces el alcance de la decisión tomada por la Secretaría de Planeación, objeto del presente recurso, se decidió no conceder viabilidad a la empresa **COMCEL** en los siguientes términos: “(...) los artículos 68 y 200 del Decreto Municipal 823 de 2014 se encuentra en proceso de reglamentación por el municipio de Ibagué en cabeza de la Secretaría de Planeación, en concordancia con las disposiciones del Acuerdo Municipal 019 de 2017; una vez se reglamente la normativa se procederá a brindar la información requerida de manera más detallada, ya que esta entidad, actualmente carece de competencia funcional para emitir concepto o viabilidad de instalación de antenas de telefonía móvil.”.

De lo antes expuesto se evidencia que la Secretaría de Planeación, ni accedió ni negó la solicitud presentada por **COMCEL**; solo manifestó que cuando culminara el proceso de reglamentación para la determinación de la información para el trámite de este tipo de solicitudes, procedería a brindar toda la información a requerirse de manera oportuna y detallada.

Bajo este contexto, se evidencia que la Secretaría de Planeación no analizó de fondo ni verificó la solicitud presentada por parte de **COMCEL**, esgrimiendo argumentos que no dan respuesta ni positiva ni negativa, pues la decisión se supeditó a la existencia de un nuevo reglamento, desatendiendo así el derecho de petición presentado por **COMCEL** tal y como lo reconoce la Corte Constitucional en Sentencia T-400 de 2008 que expone:

“[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”

Al respecto debe mencionarse que el hecho que actualmente en el municipio de Ibagué se estén adelantado tareas para la adopción de un nuevo reglamento, **no puede, ni da lugar a la suspensión de los efectos jurídicos del POT vigente** -decisión que únicamente podría ser tomada por una autoridad judicial competente-, ni puede traer como consecuencia que la Administración del ente territorial no le otorgue el trámite legal correspondiente a las solicitudes presentadas para la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones. Lo anterior

¹⁵ Ley 1437 de 2011. Art 80: **“Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

implica que la Secretaría de Planeación está en la obligación legal de revisar la solicitud frente a las reglas contenidas en el POT y las condiciones establecidas en el mismo sobre el uso del suelo, así como frente a la normativa general establecida en torno a la materia, esto es, el Decreto 195 de 2005¹⁶ y el Decreto 1469 de 2010¹⁷.

Si bien es cierto que las diferentes entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, pueden establecer condiciones específicas para la instalación y ubicación de este tipo de infraestructura observando las características propias de su territorio, de su desarrollo regional y de las necesidades únicas de su población, también lo es que la ausencia de tal normativa específica en los respectivos POT no puede generar la consecuencia de que se le impida a los habitantes de su territorio el acceso a un servicio público esencial como el de comunicaciones, contraviniendo de esta forma las leyes y normas que han encomendado a los mismos entes territoriales la provisión, adecuación, y facilitación del acceso a estos servicios necesarios para el desarrollo y avance de su comunidad.

En este sentido, la decisión sobre los permisos y autorizaciones requeridas para el despliegue de infraestructura e instalación de torres, antenas o estaciones de telecomunicaciones debe evaluarse frente a lo dispuesto de manera general en la normativa vigente, de tal suerte que, ante una ausencia de prohibición expresa, no podrá negarse el permiso, so pretexto de estar adelantando los análisis para futuras modificaciones, ajustes o adiciones al POT del respectivo municipio.

Vale decir que el hecho de trasladar a los habitantes de un territorio la carga que implica una restricción generalizada al despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones, y como consecuencia directa una disminución en la calidad y cobertura de dichos servicios contraviene la normatividad vigente. Es así, como el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, preceptúa textualmente que:

*"(...) las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT).

Igualmente, es importante mencionar que la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (PND) – Ley 1753 de 2015, fortalece y brinda acompañamiento en la obligación por parte de las entidades territoriales de promover el acceso a las TIC y el despliegue de la infraestructura, expresamente señala en el artículo 193, lo siguiente:

"Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del gobierno en línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales."

*Para este efecto, **las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos (...)**"* (NFT)

En este contexto, es claro que las entidades territoriales deben promover y adecuar sus normativas internas para así cumplir con las funciones que la ley les ha encomendado, funciones como aquella que consagra el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 que reza:

"Artículo 91º.- Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución,

¹⁶ Los requisitos contemplados en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005, fueron compilados mediante el Decreto 1078 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".

¹⁷ Decreto 1469 de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones".

la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

(...)

3. Para lograr el mejoramiento de la gestión local, promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial. En especial **contribuir en el marco de sus competencias, con garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.**“(NFT)

Así las cosas, la ausencia de una normativa o restricción específica para la actividad de instalación o ubicación de infraestructura de comunicaciones en los POT no es obstáculo para que legalmente la entidad territorial expida el acto administrativo que autoriza o viabiliza el despliegue de esa infraestructura, y se hace imperativo que ante el cumplimiento de los requisitos definidos por la norma de carácter nacional se acceda a la solicitud respectiva.

4.3 Respecto al permiso para la instalación de una estación base de telecomunicaciones

El trámite del recurso bajo análisis impone a la Comisión la obligación legal de revisar la solicitud de viabilidad y permiso presentada por **COMCEL** para la instalación de una base de telecomunicaciones en la carrera 5 No. 96-256 del municipio de Ibagué, frente a las reglas contenidas en el POT, respecto a la instalación de estaciones base de telecomunicaciones de dicho municipio.

Al respecto se verificó que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para esa entidad territorial es el Decreto No. 1000-0823 del 23 de diciembre de 2014, por el cual *"se adopta la revisión y ajuste Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ibagué y se dictan otras disposiciones"*.

Ahora bien, específicamente al tema que nos ocupa respecto al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, una vez analizado el POT de Ibagué, se evidencia que éste estableció en su artículo 200 que *"(...) Para todos sus efectos, la localización de antenas transmisoras, de telecomunicaciones y estaciones radioeléctricas en suelo urbano y rural del municipio de Ibagué, debe realizarse de conformidad con las disposiciones establecidas en la norma Nacional respectiva, cualquier norma en contra a la norma nacional se entenderá derogada. De ser necesario para la implementación de la normativa, la administración Municipal podrá expedir la norma relacionada y necesaria para los casos específicos."*

Visto lo anterior, según el propio POT, la revisión de la solicitud de **COMCEL** debe hacerse frente a las reglas contenidas a la normativa nacional establecida en torno a la materia, esto es, los requisitos establecidos en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005 para la instalación de estaciones base de telecomunicaciones:

"Artículo 16. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:

1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.

2. Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones

exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.

Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

Parágrafo 1º. *Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.*

Parágrafo 2º. *Quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones, deberán ubicar las estaciones radioeléctricas, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC.¹⁸*

Después de revisar los documentos allegados que obran en el expediente administrativo, para la solicitud de viabilidad y permiso presentada por parte de **COMCEL** ante la Secretaría de Planeación para la instalación de una estación base de telecomunicaciones en el predio ubicado en carrera 5 No. 96-256 del municipio de Ibagué, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos enunciados anteriormente.

Conforme a lo anterior, dada la circunstancia que la solicitud de viabilidad y permiso se encuentra incompleta, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2011¹⁹, la autoridad ha debido requerir al peticionario para que aportara los documentos necesarios para adoptar una decisión de fondo, por lo que en el caso en particular, la Secretaría de Planeación debe requerir a **COMCEL**, para que allegue los requisitos establecidos para la instalación de una estación base de telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Entidad, en el pleno ejercicio de sus competencias legales, y en aras de lograr la aplicación armónica de las normas antes referenciadas, procederá a revocar el Acto Administrativo contenido en el Oficio 1011-2018 27613 del 13 de abril de 2018, expedido por la Secretaría de Planeación, y en su lugar, ordenar a la Secretaría de Planeación requerir a **COMCEL** para que aporte los requisitos establecidos en la normatividad nacional aplicable, luego de lo cual habrá de revisar dicha solicitud frente a las reglas contenidas en el POT y las condiciones establecidas en el mismo sobre el uso del suelo, así como frente a la normativa general establecida en torno a la materia, esto es, el Decreto 195 de 2005 y el Decreto 1469 de 2010.

¹⁸ Los requisitos contemplados en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005, fueron compilados mediante el Decreto 1078 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".

¹⁹ Ley 1755 de 2011. Art. 17: "**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En caso de que **COMCEL** allegue la información requerida en la normatividad nacional referenciada en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005, compilado en el Decreto 1078 de 2015, la Secretaría de Planeación deberá expedir el acto administrativo que permita la instalación o ubicación de la estación base de telecomunicaciones en el predio ubicado en la carrera 5 No. 96-256.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de queja interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. - COMCEL S.A.**, contra la Resolución 0056 del 28 de junio de 2018, expedida por la Secretaría de Planeación de Ibagué – Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO. Revocar el acto administrativo contenido en el Oficio 1011-2018 27613 del 13 de abril de 2018 expedido por la Secretaría de Planeación de Ibagué - Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la Secretaría de Planeación de Ibagué – Tolima requerir a **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. - COMCEL S.A.** que complemente su solicitud, allegando la totalidad de los requisitos para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la carrera 5 No. 96-256, a los que hace referencia el Decreto 195 de 2005.

Parágrafo 1º. En caso de que **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. - COMCEL S.A.** cumpla la totalidad de los requisitos para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la carrera 5 No. 96-256 del municipio de Ibagué, ordenar a la Secretaría de Planeación de Ibagué – Tolima, expedir el acto administrativo que permita la instalación o ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en el predio antes referenciado.


ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. - COMCEL S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación de Ibagué - Tolima para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

14 FEB 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-72-1-1.
C.C. 7/02/2019 Acta 1193

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Johanna Puentes Tobar – Líder proyecto